

CG 272/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR 07/2004 Y RR 08/2004 ACUMULADO, INTERPUESTO POR MARICELA ANGULO SÁNCHEZ EN SU CARÀCTER DE CANDIDATA POR CIUDADANÍA A PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN MATEO YNOPHIL, MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA

Vistos para resolver los autos del expediente número RR 07/2004 y RR 08/2004 acumulado, relativo al Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Maricela Angulo Sánchez, en su carácter de candidata por ciudadanía a Presidenta de Comunidad, de San Mateo Ynophil, perteneciente al Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en contra del Consejo Municipal Electoral del mismo lugar; y

## RESULTANDO

- 1.- El día dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, a las trece horas con cinco minutos, el Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, recibió el escrito relativo al recurso de revisión promovido por Maricela Angulo Sánchez, en su carácter de candidata por ciudadanía a Presidenta de Comunidad de San Mateo Ynophil, perteneciente al Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en contra del citado Consejo, por actos y hechos de quien dijo ser su auxiliar electoral, ciudadana Diana Dora Llamas Flores.
- **2.-** A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de la misma fecha, el citado Consejo recibió el escrito del Recurso de Revisión interpuesto por Rosaura Montiel Angulo, en su carácter de Representante Propietaria de la candidata mencionada con antelación.
- **3.-** Con fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se tuvo al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, Tlaxcala, remitiendo su informe circunstanciado, así como los recursos de revisión referidos y demás anexos correspondientes.
- **4.-** Con vista de los citados medios de impugnación, se formaron y registraron los expedientes respectivos bajo los números RR 07/2004 y RR 08/2004, decretándose la acumulación de este último al primero por ser el más antiguo, de acuerdo a la hora de su recepción y en virtud de que en ambos se impugna el mismo acto, admitiéndose a trámite los mismos; y

## CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10

fracción VI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 7 y 78 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- **II.-** Que el recurso de revisión es un medio de impugnación a través del que los representantes de partidos políticos y los candidatos registrados, se podrán inconformar en contra de actos u omisiones de los consejos distritales y municipales electorales, según lo previene el artículo 76 de la Ley invocada.
- **III.-** Que toda resolución debe estar fundada y motivada y al establecer el derecho, confirmará, revocará, modificará, mandará se reponga el procedimiento o sobreseerá, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 55 de La Ley en cita.
- **IV.-** Que la promovente en el presente recurso de revisión acreditó su personalidad, con la constancia de registro de su candidatura que anexó a su escrito recursal, en términos de lo dispuesto por el artículo16 fracción II de la Ley citada.
- V.- Que del estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la recurrente manifiesta como agravios en su escrito recursal, textualmente lo siguiente: "UNO.- Si bien es cierto que las personas mencionadas anteriormente se encuentran inscritas en el padrón electoral correspondiente a la sección 0537 de la Comunidad de SAN MATEO YNOPHIL, del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala. Bajo ninguna circunstancia ni facultad debió realizar los actos señalados para obligar a los integrantes de la casilla electoral muchas veces mencionada y menos a los electores a entregarles las boletas para que estos ejercieran su voto en la forma que la misma persona les ordeno. violando flagrantemente las disposiciones contenidas en el capitulo de DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS consagrados en los Artículos 9 fracciones de la I a la VIII. 12. 14 del CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE. DOS.- De lo antes narrado, se desprende que la persona que se identifico como AUXILIAR TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala. Cometió una conducta ilícita en los términos señalados y contrarios a las disposiciones electorales contenidas en los artículos 318 fracciones V, IX, X, XI XII, 320 fracciones II del CODIGO PENAL DE LOS DELITOS ELECTORALES VIGENTE EN EL ESTADO. Como se desprende de los agravios corroborados con los documentos que corresponden a las actas respectivas se debe decretar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD toda vez que de los actos y hechos narrados se desprende claramente que fue alterado el resultado de dicha elección mi perjuicio como Candidato a PRESIDENTE DE DICHA COMUNIDAD."

Por cuestión de técnica jurídica y para una mejor comprensión de los agravios que expresa la recurrente, es menester atender el orden cronológico de lo manifestado en el capitulo de hechos de su recurso que literalmente dice: "1.- Es el caso de que el día de la jornada electoral catorce de Noviembre del dos mil cuatro, me presente en el lugar donde oficialmente se instalo la casilla electoral básica numero 0537 de la Comunidad de San Mateo Ynophil del Municipio de Zompatepec, Tlaxcala en que se inicio dicha jornada electoral aperturandose dicha casilla a las nueve horas del día y la fecha indicada, iniciándose la emisión de los votos ciudadanos sin mayor contratiempo, pero resulta que a eso de las dieciséis horas del día y la fecha antes mencionada, llego la señora DIANA DORA LLAMAS FLORES a bordo de una Camioneta marca Ford de color rojo Pick-up. Acompañada de diez personas de nombres CORONA LIMA APOLONIO, CORONA

TIERRA NUEVA DOMINGA, ESPINOZA CARMONA MARIA ELENA, RAMOS VAZQUEZ MODESTO, CORONA ESPINOZA FELIPE, CORONA GONZALEZ MARCIANA, CORONA ESPINZA GENARO MONTIEL MONTIEL LEOBARDO, MONTIEL MONTIEL UBALDO Y RAMOS VAZQUEZ ANTELMO todos ellos de la Población denominada RANCHO BUENA VISTA SIN NUMERO de este Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala quien se identifico ante la Presidenta de la casilla arriba señalada como AUXILIAR ELECTORAL DEL COSEJO MUNICIPAL del Municipio de referencia y de forma prepotente y autoritaria ordeno a la presidenta de casilla la C. MARIA ESTELA VALDIVIA GOMEZ que le hiciera entrega electorales a las personas que le acompañaban y que se han señalado anteriormente para que estas emitieran su voto como la misma se los estaba indicando y una vez que emitieron su voto ordeno a dichas personas que abordaran la unidad automotriz en que llegaron y hecho lo anterior se retiraron del lugar ya indicado. Mas tarde al cierre de la casilla muchas veces indicada, personas desconocidas pretendieron participar en el conteo de la votación de la urna de dicha casilla alterando el orden y alrededor de las veintiuna horas del día y la fecha ya mencionada, llego la señora DIANA DORA LLAMAS FLORES AUXILIAR ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ZOMPANTEPEC, TLAXCALA, con las mismas personas que se han señalado anteriormente y de manera arbitraria y con lujo de fuerza se apoderaron de la urna electoral de dicha casilla sin permitir que todos los integrantes de la Mesa directiva firmaran las actas correspondientes a dicha jornada electoral de la casilla en cuestión, únicamente permitieron que firmaran el acta correspondiente a diputados y Presidentes Municipales. No así firmar las de Gobernador y Presidente de Comunidad. Ya que la gente del otro candidato a presidente de Comunidad de Nombre JUAN SANCHEZ REYES se mostraba muy agresiva fuera del local en que se ubico dicha casilla electoral. Gritando que tenía que ganar su candidato a como diera lugar el antes mencionado a grado de amenazarnos con que si alguien se oponía a que se llevara la urna dicha persona, su hermano del candidato JUAN SÁNCHEZ REYES tenía mucho dinero para "pagar" a cualquiera de los que se opusieran y sin poder evitarlo y a fin d evitar hechos violentos irreparables fue que las personas ya mencionadas se llevaron dicha urna con rumbo desconocido".

**VI.-** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tlaxcala, señala textualmente lo siguiente: "Respecto del acto reclamado ha decirse que no es cierto por que no es un acto propio emanado de este Consejo Municipal Electoral de Tzompantepec, ya que si bien es cierto, respecto del punto No. 1 de Agravios se hace notar que las personas mencionadas en el punto No. Uno de hechos, no se les puede violar su Derecho a Votar, estas disposiciones Electorales contenidas en los artículos 12, 13, 15 y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala".

**VII-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al proceder este Consejo General a estudiar de oficio las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, advierte que en la especie, existe causal de improcedencia por las razones siguientes:

a) El artículo 24 de La Ley en comento, establece que: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:...VIII.-La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley"; y por su parte, el artículo 23 fracciones III y IV previene que "Los medios de impugnación se desecharán de plano

cuando:...III.- Resulten evidentemente insustanciales; y IV.- Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley."

b) En el presente caso, se advierte que la actora recurre un acto evidentemente insustancial, que en consecuencia acarrea la notoria improcedencia del medio de impugnación de que se trata, esto es así, toda vez que se desprende que la recurrente expresa como agravios, actos y hechos que no son emanados de la autoridad a la que señala como responsable, consecuentemente, en el presente caso la improcedencia de mérito deriva de una disposición expresa de la Ley, como resulta lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley en cita, que a la letra dice: "El recurso de revisión procede contra los actos u omisiones de los consejos distritales y municipales..."; en tal virtud, se actualizan las causales de improcedencia antes mencionadas y en consecuencia debe desecharse de plano, mandando se notifique personalmente a la actora y por oficio a la señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Por las razones establecidas en el último considerando de la presente resolución, se DESECHA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por Maricela Angulo Sánchez, en su carácter de candidata por ciudadanía a Presidenta de Comunidad, de San Mateo Ynophil, perteneciente al Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en contra del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la recurrente de manera personal y a la responsable por oficio en sus domicilios señalados para tal efecto.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en un diario de mayor circulación y en la página Web del propio Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortíz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala